VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	AULA 20-EXIGIMOS MAS E.I.R.L.[1]
DENUNCIADOS	:	SOLUCIONES EDUCATIVAS DIGITALES S.A.C.[2] PROMOTORA LOS OLIVOS S.A.C.[3]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD	:	OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA N.C.P.

SUMILLA: se REVOCA la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 en el extremo que declaró fundada la denuncia de Aula 20 – Exigimos Mas E.I.R.L. contra Promotora Los Olivos S.A.C. por la realización de actos de engaño; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia contra aquella empresa.

No existen elementos que acrediten la vinculación de Promotora Los Olivos S.A.C. con la difusión de la publicidad correspondiente a "Pamer Academias", por lo que no es posible atribuirle la calidad de anunciante respecto de la publicidad materia de imputación en el presente procedimiento.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia de Aula 20 – Exigimos Mas E.I.R.L. contra Soluciones Educativas Digitales S.A.C. por la realización de actos de engaño, conforme a lo indicado en el punto resolutivo sexto de la presente resolución.

El fundamento es que, Soluciones Educativas Digitales S.A.C. incurrió en actos de engaño al difundir afirmaciones a través de publicidad en la página web https://pamer.edu.pe/academias/ y la red social Facebook de "Pamer Academias", sin tener pruebas de su veracidad.

Finalmente, se REVOCA la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia de Aula 20 – Exigimos Mas E.I.R.L. contra Soluciones Educativas Digitales S.A.C. por la realización de actos de engaño, conforme a lo indicado en el punto resolutivo séptimo de la presente resolución.

---

[1] Persona jurídica con RUC 20608320327.

[2] Persona jurídica con RUC 20607880655.

[3] Persona jurídica con RUC 20491932202.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El fundamento es que, Soluciones Educativas Digitales S.A.C. sustentó la veracidad de las afirmaciones contenidas en los anuncios publicados en la red social Facebook de "Pamer Academias" el 4 de febrero de 2020 y 4 de septiembre de 2017.

SANCIÓN:

– ***Siete punto cuarenta y dos (7.42) Unidades Impositivas Tributarias.***

Lima, 17 de junio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2025[4], Aula 20-Exigimos Mas E.I.R.L. (en adelante, Aula 20) denunció a Soluciones Educativas Digitales S.A.C. (en adelante, Soluciones Educativas) y Promotora Los Olivos S.A.C. (en adelante, Promotora Los Olivos) por la presunta realización de actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[5]. La denuncia se sustentó en lo siguiente:

   (i) Aula 20 es una empresa orientada a prestar servicios de academia preuniversitaria para la preparación de postulantes a universidades privadas y públicas. Por su parte, las denunciadas son empresas vinculadas a la Corporación Educativa Pamer, cuyo nombre comercial en el mercado es "Pamer Academias" y se dedican también a brindar el servicio de academia preuniversitaria.

   (ii) Mediante su página web https://pamer.edu.pe/academias/ y publicaciones efectuadas en su red social *Facebook* el 4 de septiembre de 2017; 14 de marzo, 17 de septiembre y 5 de diciembre de 2018; 4 de febrero de 2020; 4 y 24 de junio de 2024, las denunciadas publicitaron que "Pamer

---

4 Subsanado mediante escritos del 30 de enero y 10 de marzo de 2025.

5 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Academias" habría logrado el ingreso de determinadas cifras de ingresantes a universidades privadas y públicas.

(iii) El contenido de dichas publicaciones hace referencia a cifras dudosas que no contarían con un sustento que acredite su veracidad.

2. Por Resolución s/n del 11 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó a Soluciones Digitales y Promotora Los Olivos la presunta realización de actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a lo siguiente:

(i) Estarían difundiendo publicidad, a través de su **página web** https://pamer.edu.pe/academias/, en la que se consignó la siguiente información: "*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*", informando sobre el número de alumnos ingresantes a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante, UNMSM), Universidad de Ingeniería (en adelante, UNI), Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, PUCP), Universidad de Lima y otras, provenientes de su academia de preparación, cuando ello no sería cierto.

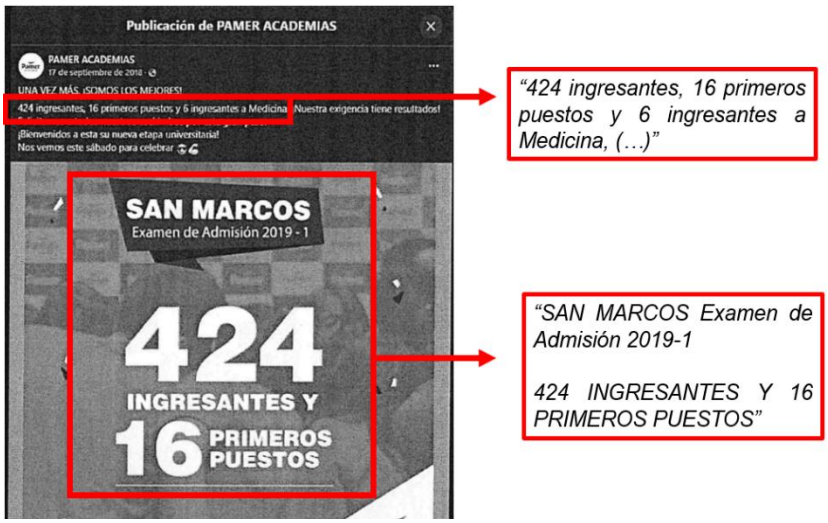
"*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21,000 cachimbos en los últimos años*"



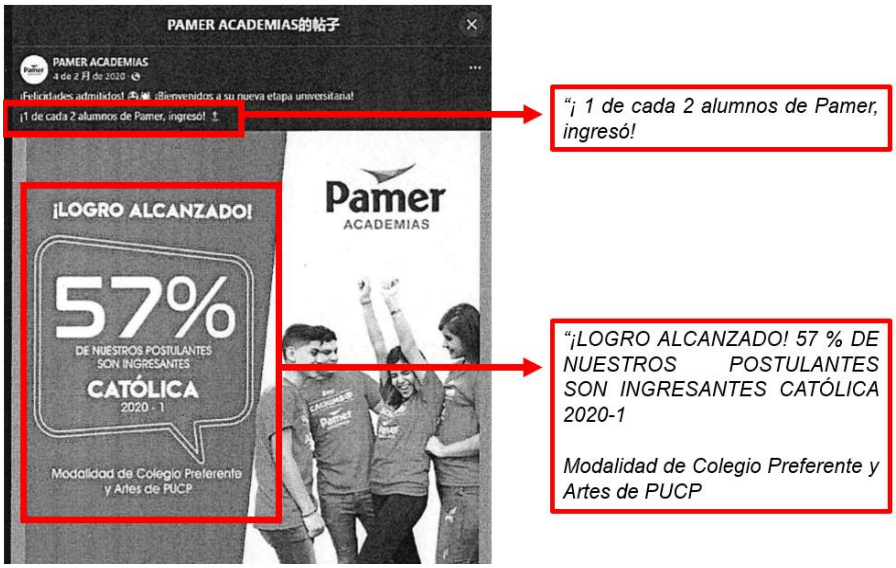
(ii) Con fecha 17 de septiembre de 2018 habrían difundido publicidad, a través de la página oficial de "Pamer Academias" en la red social ***Facebook***, en la que se consignó la siguiente afirmación "*424 ingresantes, 16 primeros puestos y 6 ingresantes a Medicina*", informando sobre el número de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

alumnos ingresantes totales, la cantidad de primeros puestos y la cantidad de ingresantes a la carrera de medicina en el examen de admisión 2019-I de la UNMSM, cuando ello no sería cierto.



(iii) Con fecha 4 de febrero de 2020 habrían difundido publicidad, a través de la página oficial de "Pamer Academias" en red social ***Facebook***, en la que se consignaron las siguientes afirmaciones: "*¡1 de cada 2 alumnos de Pamer, ingresó!*" y "*Logro alcanzado! 57% de nuestros postulantes son ingresantes CATOLICA 2020-1*", informando sobre el número de alumnos ingresantes a la PUCP en el examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes, cuando ello no sería cierto.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) Con fechas 4 de septiembre de 2017, 14 de marzo y 5 de diciembre de 2018 y 4 y 24 de junio de 2024 habrían difundido publicidad, a través de la página oficial de "Pamer Academias" en la red social ***Facebook***, en la que se consignaron las siguientes afirmaciones: (i) "*Somos más de 11000 cachimbos Pamer ciclo San Marcos*"; (ii) "*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*"; (iii) "*Más de 2000 ingresantes cada año nos respaldan*"; y, (iv) "*Más de 1800 ingresantes – Examen de Admisión 2017*", respectivamente, informando sobre el número de alumnos ingresantes a la UNMSM, UNI, PUCP, Universidad de Lima y otras, provenientes de su academia de preparación, cuando ello no sería cierto.





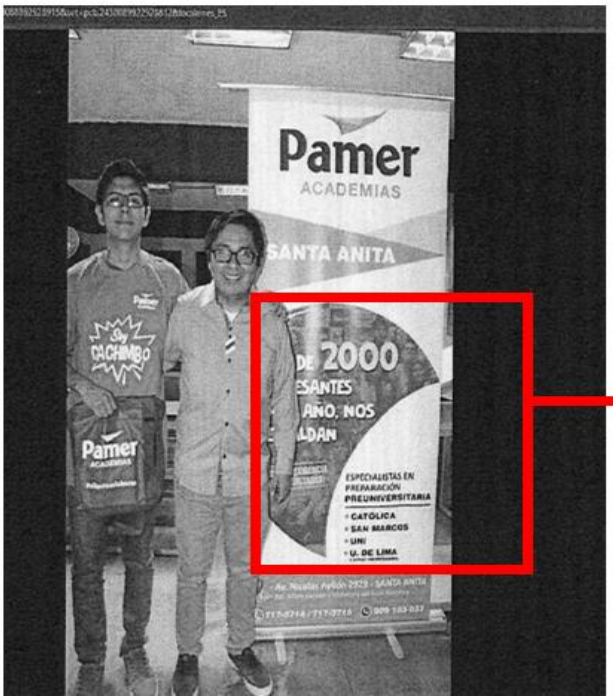
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



"MÁS DE 2000 INGRESANTES CADA AÑO, NOS RESPALDAN"

- *SAN MARCOS*
- *CATÓLICA*
- *UNI*
- *U. DE LIMA*

Y OTRAS UNIVERSIDADES



"MÁS DE 2000 INGRESANTES CADA AÑO, NOS RESPALDAN"

"ESPECIALISTAS EN PREPARACIÓN PREUNIVERSITARIA

- *CATÓLICA*
- *SAN MARCOS*
- *UNI*
- *U. DE LIMA*

Y OTRAS UNIVERSIDADES

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



"MÁS DE 1800 INGRESANTES

EXAMEN DE ADMISIÓN 2017"

3. El 9 de mayo de 2025, Soluciones Digitales presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra[6]. Al respecto, señaló lo siguiente:

(i) Los anuncios del 4 de septiembre de 2017, 14 de marzo de 2018, 17 de septiembre de 2018 y 5 de diciembre de 2018, fueron publicados en la red social *Facebook* hace más de cinco (5) años por lo que no pueden ser objeto de sanción administrativa conforme al plazo de prescripción establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(ii) Sobre la publicidad difundida en página web y en la red social *Facebook* el 24 de junio de 2024, *con la afirmación "Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*", presentó una lista de 23,553 personas que habrían sido alumnos de "Pamer Academias" y que habrían ingresado a universidades nacionales entre el 2003 y 2025, así como registros de matrículas desde el año 2004. Finalmente, presentó una declaración jurada de su representante legal a fin de acreditar la veracidad y exactitud de dicha información.

(iii) Sobre la publicidad difundida en la red social *Facebook* el 4 de febrero de 2020 con las afirmaciones "*¡1 de cada 2 alumnos de Pamer, ingresó!*" y "*Logro alcanzado! 57% de nuestros postulantes son ingresantes*

[6] Por su parte, Promotora Los Olivos no presentó descargos, pese a que la imputación de cargos le fue el 18 de marzo de 2025 (ver fojas 74 y 75 del expediente).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CATOLICA 2020-1", señaló que Soluciones Educativas fue constituida en abril de 2021; es decir, luego de que se publicara el anuncio, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por su difusión.

(iv) Sobre la publicidad difundida en la red social *Facebook* el 4 de junio de 2024 con la afirmación *"Somos más de 11,000 cachimbos Pamer ciclo San Marcos"*, señaló que la documentación verificada hasta la fecha registra 9,916 ingresantes a la UNMSM. La cifra publicitada podría incluir estimaciones internas, por lo que la diferencia sería resultado de la naturaleza dinámica y compleja del manejo de datos en una institución educativa de amplia trayectoria. Agregó que la mencionada declaración jurada de su representante legal acreditaría la veracidad y exactitud de dicha información.

4. Por Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación contra Soluciones Digitales y Promotora Los Olivos por la realización de actos de engaño. En consecuencia, les impuso las sanciones correspondientes[7], medidas correctivas y una orden de pago de costas y costos[8]. La Comisión sustentó su decisión en lo siguiente:

<u>Sobre la responsabilidad de Soluciones Educativas</u>

---

7 La Comisión determinó una multa por cada uno de los anuncios materia de imputación, imponiendo una multa total final a Soluciones Educativas ascendente a 21.87 UIT y a Promotora Los Olivos ascendente a 30.05 UIT.

8 Las medidas correctivas consistieron en:

(i) el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que más de 21,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM, UNI, PUCP, Universidad de Lima y otras en los últimos años, en tanto ello no sea cierto.
(ii) el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que: a) 424 estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado a la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1, b) 16 de los estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado en el primer puesto a la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1; y, c) 6 de los estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado a la carrera de medicina en la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1, en tanto ello no sea cierto.
(iii) el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que: a) 1 de cada 2 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la PUCP a través del examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes; y, (b) el 57% de los estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la PUCP a través del examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes, en tanto ello no sea cierto.
(iv) el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que: a) más de 11,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM, b) más de 21,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM, UNI, PUCP, Universidad de Lima y otras en los últimos años, c) cada año más de 2,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM, UNI, PUCP, Universidad de Lima y otras; y, d) más de 1,800 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM, UNI, PUCP, Universidad de Lima, a través de los exámenes de admisión del 2017, en tanto ello no sea cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sobre la alegada prescripción de la infracción, conforme al acta del 28 de febrero de 2025 de la Secretaría Técnica de la Comisión, las publicaciones cuestionadas en la red social *Facebook* de "Pamer Academias" continuaban siendo difundidas a dicha fecha. En ese sentido, se trata de una infracción de carácter continuado, al mantenerse los anuncios a disposición del público de manera ininterrumpida, por lo que no ha operado la prescripción.

Respecto a la publicidad difundida en página web con la afirmación "*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*"

(i) La publicidad transmite el mensaje de que más de 21,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM, UNI, PUCP, Universidad de Lima y otras en los últimos años.

(ii) La afirmación difundida da a entender que tales estudiantes ingresaron a dichas universidades "en los últimos años" por lo que, a criterio de la Comisión, no resulta razonable que la imputada pretenda utilizar datos de hace más de 20 años para sustentar la veracidad de aquella afirmación. Por ende, no ha demostrado la veracidad del mensaje difundido.

Respecto a la publicidad difundida en la red social *Facebook* con la afirmación "*424 ingresantes, 16 primeros puestos y 6 ingresantes a Medicina*" informando sobre el número de alumnos ingresantes totales, la cantidad de primeros puestos y la cantidad de ingresantes a la carrera de medicina en el examen de admisión 2019-I de la UNMSM

(iii) La publicidad transmite el mensaje de que: a) 424 estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado a la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1, b) 16 de los estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado en el primer puesto a la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1; y, c) 6 de los estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado a la carrera de medicina en la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1.

(iv) Sobre el mensaje consignado en el literal a), la información presentada por la imputada para acreditar la veracidad de dicho mensaje debió consistir en fichas de matrícula a su academia con fecha próxima al examen 2019-1 y documentación que acredite que esos mismos alumnos ingresaron a la referida universidad en dicho periodo. Sin embargo, los medios probatorios presentados por la imputada no permiten acreditar la veracidad del mensaje.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(v) La imputada no presentó información que acredite la veracidad de los mensajes consignados en los literales b) y c).

Respecto a la publicidad difundida en la red social *Facebook* con las afirmaciones "*¡1 de cada 2 alumnos de Pamer, ingresó!*" y "*Logro alcanzado! 57% de nuestros postulantes son ingresantes CATOLICA 2020-1*", informando sobre el número de alumnos ingresantes a la PUCP en el examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes

(vi) La publicidad transmite el mensaje de que: a) 1 de cada 2 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la PUCP a través del referido examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes; y, b) el 57% de los estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la PUCP en la modalidad de Colegio Preferente y Artes.

(vii) La imputada no presentó información que acredite la veracidad de los mensajes anteriormente señalados.

Respecto a las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* relativas al número de alumnos ingresantes a diversas universidades

(viii) Sobre la afirmación difundida en la red social *Facebook* con la afirmación "*Somos más de 11,000 cachimbos Pamer ciclo San Marcos*", se desprende el mensaje de que más de 11,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM. Durante el procedimiento, la imputada ha reconocido que no cuenta con información que acredite la veracidad de la afirmación.

(ix) Sobre la afirmación "*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*", informando que dichos ingresos serían a la UNMSM, UNI, PUCP y otras, no resulta razonable que la imputada pretenda utilizar datos de hace más de 20 años para sustentar la veracidad de aquella afirmación, por lo que no ha demostrado la veracidad del mensaje difundido.

(x) Sobre la afirmación "*Más de 2000 ingresantes cada año nos respaldan*", informando que dichos ingresos serían a la UNMSM, UNI, PUCP y otras, se desprende el mensaje de que más de 2000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a dichas universidades cada año. Sin embargo, la imputada no presentó información que acredite la veracidad de dicho mensaje.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(xi) Sobre la afirmación "*Más de 1800 ingresantes – Examen de Admisión 2017*", informando que más de 1800 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM, UNI, PUCP y Universidad de Lima, se desprende el mensaje de que más de 1,800 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a dichas universidades a través de exámenes de admisión en el año 2017. Sin embargo, la imputada no presentó información que acredite la veracidad de dicho mensaje.

Sobre la responsabilidad de Promotora Los Olivos

(xii) El anuncio difundido en página web fue publicado en el dominio: https://pamer.edu.pe/academias/. Conforme a la política de privacidad de dicha página web, aquella sería de titularidad de Promotora Los Olivos. Sobre los anuncios que fueron difundidos en la red social *Facebook* "Pamer Academias", se aprecia que dicha academia le pertenece a la Corporación Educativa Pamer, conformada por tres (3) empresas, dentro de las cuales se encuentra Promotora Los Olivos, conforme a la política de privacidad que figura en la página web mencionada anteriormente. Este es un indicio de que la imputada también ostenta la calidad de anunciante sobre dicha publicidad.

(xiii) La imputada no presentó documentación alguna que acredite la veracidad de los mensajes publicitarios difundidos.

Sobre la graduación de la sanción

(xiv) Corresponde aplicar el "Método basado en el porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", pues la infracción detectada se concretó por medios publicitarios con alcance geográfico nacional. Con base en los valores de cada factor (porcentaje de las ventas, el valor de las ventas en el periodo infractor y el factor de disuasión) y la inexistencia de un atenuante o agravante, se impuso una multa total de veintiuno punto ochenta y siete (21.87) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) a Soluciones Educativas y de treinta punto cero cinco (30.05) UIT a Promotora Los Olivos.

5. El 21 de octubre de 2025, Promotora Los Olivos apeló la Resolución 0198-2025/CCD-INDECOPI, señalando los siguientes argumentos:

(i) La Corporación Educativa Pamer está conformada por Promotora Los Olivos, Soluciones Educativas y Franquicias Educativas S.A.C. (en

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

adelante, Franquicias Educativas)[9]. Promotora Los Olivos actúa únicamente como promotora de determinados colegios Pamer, mas no de las academias del grupo corporativo.

(ii) La página web contiene información tanto de las academias como de los colegios del grupo. La política de privacidad revisada por la Comisión corresponde a la página web en general y no a una sección específica que corresponda a las academias. No puede atribuírsele la calidad de anunciante respecto de los anuncios materia de imputación, los cuales están vinculados exclusivamente a las academias del grupo corporativo.

(iii) Tomó conocimiento del presente procedimiento recién con la notificación de la resolución final, por lo que no se le habría notificado válidamente la imputación de cargos.

6. El 28 de octubre de 2025, Soluciones Educativas apeló la Resolución 0198-2025/CCD-INDECOPI y solicitó se le conceda una audiencia de informe oral. Al respecto, formuló los siguientes argumentos:

Respecto a la publicidad difundida en página web y la red social *Facebook* con la afirmación "*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*"

(i) La Comisión no ha señalado un parámetro objetivo que dote de un significado unívoco la frase "en los últimos años", por lo que su pronunciamiento contiene una motivación insuficiente y aparente. La frase "en los últimos años" no es objetiva pues carece de un periodo específico de tiempo y cuenta con más de un significado.

(ii) La información esencial "*+21000 cachimbos*" es cierta y comprobable. Determinar que existió un acto de engaño solo por la frase "en los últimos años" es desproporcionado y contrario al principio de razonabilidad. Diversas universidades nacionales son instituciones de larga trayectoria, por lo que se entiende que sus logros reflejan una larga data sostenida de éxitos, no un periodo exacto de años.

Respecto a la publicidad difundida en la red social *Facebook* con la afirmación "*424 ingresantes, 16 primeros puestos y 6 ingresantes a Medicina*" informando sobre el número de alumnos ingresantes totales, la cantidad de primeros

[9] Dicha empresa no fue denunciada por Aula 20, por lo que no forma parte del presente procedimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

puestos y la cantidad de ingresantes a la carrera de medicina en el examen de admisión 2019-I de la UNMSM

(iii) Presentó listas de elaboración propia en las que indica los 16 primeros puestos y los 6 ingresantes a medicina en el examen de admisión 2019-I de dicha casa de estudios[10].

Respecto a todas las publicaciones materia de imputación[11]

(iv) A efectos de acreditar la veracidad de las afirmaciones difundidas, presentó: a) una constatación notarial del 24 de octubre de 2025 de la relación de alumnos que estudiaron en sus academias, b) reportes extraídos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), c) reportes de las universidades en los que se evidenciaría qué alumnos ingresaron a aquellas instituciones universitarias, d) cartas de solicitudes de acceso a la información pública ante la UNMSM, Universidad de Lima, UNI y la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante, Universidad Agraria), así como la carta de respuesta de esta última; y, e) enlaces de la página web de la UNMSM de la sección “admisión” (distinguidos por examen).

(v) Al analizar cada uno de los anuncios, la Comisión no se pronunció sobre la idoneidad del consolidado de alumnos presentado, pese a que contiene una base de datos con una lista detallada de alumnos; tampoco se pronunció sobre los documentos escaneados que contienen fichas de matrícula ni sobre los registros de matrículas. Al existir una falta de motivación, dicho pronunciamiento contiene un vicio de nulidad.

7. En el referido escrito de apelación, Soluciones Digitales solicitó la confidencialidad de determinada información debido a que se trataría de datos personales de estudiantes, así como información comercial, económica y tecnológica de su empresa, cuya divulgación podría afectar los derechos fundamentales de los estudiantes y sus intereses económicos y comerciales. La información cuya confidencialidad solicitó es la siguiente:

---

10 Adicionalmente, presentó la carta de solicitud de acceso a la información pública presentada ante la UNMSM, en la que le requirió la lista de ingresantes desde el año 2014 al 2024, así como la relación de los veinte (20) primeros puestos de ingreso en el examen de admisión 2019-1.

11 Incluidas las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* con las afirmaciones “*¡1 de cada 2 alumnos de Pamer, ingresó!*” y “*Logro alcanzado! 57% de nuestros postulantes son ingresantes CATOLICA 2020-1*”, “*Somos más de 11,000 cachimbos Pamer ciclo San Marcos*”, “*Más de 2000 ingresantes cada año nos respaldan*” y “*Más de 1800 ingresantes – Examen de Admisión 2017*”.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) y vigencia de poder de su representante.
(ii) Constatación notarial del 24 de octubre de 2025 y documentos Excel que lo integran.
(iii) Lista de ingresantes y reportes de ingresos a diversas universidades.
(iv) Carta de solicitud de acceso a la información pública presentadas a la UNMSM y la captura del ingreso de la carta a mesa de partes virtual.
(v) Carta de solicitud de acceso a la información pública presentadas a la Universidad de Lima y correo de respuesta de la universidad.
(vi) Carta de solicitud de acceso a la información pública presentadas a la UNI y captura del ingreso de la carta a mesa de partes virtual.
(vii) Carta de solicitud de acceso a la información pública presentadas a la Universidad Agraria, carta de respuesta y listas de ingresantes proporcionada[12].
(viii) Reportes extraídos de la Sunedu en los que se evidencia que determinados alumnos ingresaron a la UNMSM y resoluciones de dicha casa de estudios.

8. El 18 de diciembre de 2025, Soluciones Educativas presentó un dispositivo USB con la información que se detalla a continuación, solicitando su confidencialidad[13]:

(i) Lista de ingresantes y reportes de ingresos a diversas universidades.

(ii) Carta de la Universidad Agraria y la relación de ingresantes en los exámenes de admisión desde el año 2014 al 2024, separados por examen.

(iii) Sobre la solicitud de información a la UNMSM: a) Oficio 539-2025-OTAIP-SG/UNMSM; b) Carta 321-2025-OTAIP-SG/UNMSM; c) Proveído 2711-2025-OCA-DGUA-VRAP/UNMSM; d) hoja de envío 26-2025-UIE-OCA-DGUA-VRAP/UNMSM; e) documento Excel denominado “Punto 001_Ingresantes:2014_al_2024”; y, f) documento Excel denominado “Punto_002_Primeros20_Primerospuestos_2019-I.xlsx”.

(iv) Constatación notarial del 24 de octubre de 2025 y los archivos Excel que la integran.

---

12 Las listas de ingresantes proporcionadas por Soluciones Digitales constan en un enlace Drive (ver foja 381 del expediente).

13 La imputada señaló que dicha información versaría sobre datos personales de estudiantes, así como información comercial, económica y tecnológica de su empresa, cuya divulgación podría afectar los derechos fundamentales de los estudiantes y afectar sus intereses económicos y comerciales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

9. El 27 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) requirió a Soluciones Educativas que presente la siguiente información relacionada con algunas de las afirmaciones publicitarias materia de imputación[14]:

   (i) un cuadro que consigne de manera específica y ordenada solo aquellos alumnos de "Academias Pamer" que ingresaron a la UNMSM en el examen de admisión 2019-1, así como a la PUCP específicamente bajo la modalidad Colegio Preferente y Artes, para el proceso de admisión 2020-1.

   (ii) documento que agrupe las constancias o demás elementos que permitan sustentar que los referidos alumnos estuvieron matriculados en "Academias Pamer".

   (iii) un documento que específicamente agrupe las constancias, reportes o pantallazos que muestren que luego de la rendición de los referidos exámenes de admisión, efectivamente dichos alumnos ingresaron a la UNMSM o a la PUCP.

10. El 5 de junio de 2026[15], Soluciones Educativas presentó la información requerida[16] y formuló los siguientes argumentos:

   (i) Para acreditar el número de alumnos que se preparó en sus academias para el examen de admisión 2019-1 (UNMSM) y 2020-1 (PUCP), se debe considerar la base de datos correspondiente al periodo académico de preparación inmediatamente anterior al proceso de admisión informado, esto es, 2018-2 para el proceso 2019-1 de la UNMSM y 2019-2 para el proceso 2020-1 de la PUCP).

---

14 Adicionalmente, se informó a la imputada que no era posible acceder al enlace correspondiente al Anexo 4 denominado *"Lista de ingresantes (parcial) y reportes de ingresos de diversas universidades"*, señalado en su escrito de apelación. En tal sentido, se le requirió presentar nuevamente dicha información a efectos de que la Sala pueda evaluar su contenido.

15 Complementado mediante escrito del 8 de junio de 2026.

16 Además, presentó nuevamente el enlace correspondiente al Anexo 4 denominado *"Lista de ingresantes (parcial) y reportes de ingresos de diversas universidades"*.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Al no contar con las constancias individuales de matrícula a su academia, adjuntó la base de datos general consolidada de "Pamer Academias" en formato Excel, certificada notarialmente[17].

(iii) Pese a haber gestionado ante diversas universidades la entrega de actas, constancias o registros oficiales de ingreso de los alumnos, dichas solicitudes fueron denegadas. En ese contexto, y en atención al principio de verdad material, solicitó que la Sala requiera directamente a las universidades involucradas la remisión de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos del caso.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

(i) si corresponde conceder a Soluciones Educativas el uso de la palabra en una audiencia de informe oral;

(ii) si corresponde declarar la confidencialidad de la información presentada por Soluciones Educativas;

(iii) si Promotora Los Olivos posee la calidad de anunciante de la publicidad difundida en la página web https://pamer.edu.pe/academias/ y la red social *Facebook* de "Pamer Academias";

(iv) de ser el caso, si Promotora Los Olivos y Soluciones Educativas han incurrido en los actos de engaño imputados; y,

(v) de ser el caso, si corresponde confirmar las sanciones impuestas a Promotora Los Olivos y Soluciones Educativas, así como las medidas correctivas y la orden de pago de costas y costos.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el pedido de audiencia de informe oral formulado por Soluciones Educativas

12. El artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, señala que la Sala podrá denegar la solicitud de audiencia de

[17] Soluciones Educativas indicó que aquel registro es un mecanismo formal de control interno que recoge de manera sistematizada la información de alumnos matriculados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada[18]; por lo que la citación a informe oral constituye una potestad y no una obligación a cargo de la autoridad administrativa.

13. A efectos de determinar si resulta pertinente convocar a las partes a una audiencia de informe oral, se debe establecer si, en función de las cuestiones en controversia del caso en concreto, se requiere recabar elementos adicionales que puedan ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada.

14. Considerando las cuestiones en discusión señaladas en el apartado anterior, este Colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para evaluar las mismas, por las razones que se exponen a continuación.

15. En relación con lo indicado en la solicitud de confidencialidad planteada por Soluciones Educativas, se cuenta con los argumentos por los cuales considera que dicha información tendría carácter confidencial, así como la normativa aplicable para la evaluación de dicho pedido en el marco del presente procedimiento.

16. Respecto de la atribución de la calidad de anunciante a Promotora Los Olivos, se cuenta con los fundamentos de la Comisión para sustentar dicha condición, los argumentos formulados en apelación por Promotora Los Olivos para cuestionarla y el marco normativo aplicable, elementos que resultan suficientes para resolver esta controversia.

17. Respecto de los presuntos actos de engaño imputados, obran en el expediente las piezas publicitarias que sustentan la imputación efectuada por el órgano instructor, así como los argumentos de defensa y medios probatorios que Soluciones Educativas ha presentado para acreditar la veracidad de las afirmaciones cuestionadas. Asimismo, en segunda instancia, la imputada ha aportado pruebas adicionales en atención al requerimiento de información formulado por la Sala. En tal sentido, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar si se configuró o no el acto de engaño imputado.

---

18 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

18. Respecto de los demás extremos resueltos por la Comisión[19], también obran en el expediente elementos suficientes para, de ser el caso, emitir pronunciamiento, tales como el marco jurídico aplicable a la graduación de sanciones, la imposición de medidas correctivas o la orden de pago de costas y costos en el marco del procedimiento por actos de competencia desleal, así como los fundamentos desarrollados por la Comisión en la resolución impugnada.

19. En ese sentido, esta Sala concluye que no resulta necesario convocar a una audiencia de informe oral.

III.2 Sobre las solicitudes de confidencialidad presentadas por Soluciones Educativas

20. De acuerdo con el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[20], las partes pueden solicitar a la autoridad administrativa que declare la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que: (i) se trate de un secreto empresarial, (ii) afecte la intimidad personal o familiar, (iii) su divulgación pueda perjudicar a su titular; y, (iv) en general, esté prevista como tal en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

21. Asimismo, el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[21] precisa que la solicitud de confidencialidad de un secreto

---

19 Las imputadas no han presentado argumentos cuestionando las sanciones, las medidas correctivas o la orden de pago de costas y costos.

20 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 40.- Información confidencial
40.1.- A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto empresarial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

21 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 40.- Información confidencial
(…)
40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:
a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

(i) que se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;

(ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,

(iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

22. De forma similar, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Directiva 1-2008/TRI-INDECOPI, Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (en adelante, Directiva de Confidencialidad) dispone que podrá declararse confidencial aquella información cuya divulgación pueda implicar una afectación para su titular o un tercero de quien la hubiera recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor[22].

23. Finalmente, los literales a) y b) del numeral 2.1 de la referida directiva[23], en concordancia con lo previsto en el numeral 40.7 del artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[24], señalan que puede declararse como

---

22 **DIRECTIVA 1-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI**
[MODIFICADO POR NUMERAL 2.2 DEL ACAPITE II DE LA DIRECTIVA 002-2017/TRI-INDECOPI]
2. Información confidencial.
2.1. Puede declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI o aquella información acopiada por el INDECOPI en el curso de sus actividades de supervisión, fiscalización y/o investigación, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.
Puede también declararse confidencial aquella información que sea considerada reservada o confidencial por Ley. Entre éstas:
a) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.
Se consideran datos sensibles los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
b) Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionar perjuicios a alguna de las partes.
(…)

23 Ver nota al pie anterior.

24 **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 40.- Información confidencial
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

confidencial la información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento, así como la información proveniente de terceros cuya divulgación podría ocasionar perjuicio a alguna de las partes.

III.2.1. Aplicación al caso concreto

A) Sobre el DNI y vigencia de poder del representante de Soluciones Educativas

24. Esta información está conformada por las copias del anverso y del reverso del DNI del representante de Soluciones Educativas y una copia simple del certificado de vigencia de poder emitido a su favor.

25. De la revisión del expediente se observa que la Comisión denegó la solicitud de confidencialidad de ambos documentos mediante Resolución 1 del 27 de mayo de 2025. En ese sentido, dicha documentación obra en el tomo público del expediente y resulta accesible para las partes del procedimiento, por lo que carece de carácter reservado.

26. Asimismo, respecto al certificado de vigencia de poder, este da cuenta de facultades que se encuentran inscritas en los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, por lo que se trata de información de carácter público.

27. Por lo expuesto, esta Sala concluye que no corresponde amparar el pedido de reserva y confidencialidad de Soluciones Educativas respecto de la información bajo análisis.

B) Constatación notarial del 24 de octubre de 2025 y los archivos Excel que la integran

28. El acta de constatación notarial presentada por Soluciones Educativas describe el proceso de verificación de un listado de personas consignadas en un archivo Excel, el cual fue contrastado con el Sistema Informático de Matrícula y Pensiones de Corporación Educativa Pamer. Como resultado de dicha validación, se generó una lista que fue exportada y guardada en un archivo Excel denominado "*Resultados de búsqueda_ Soluciones educativas digitales 241025(1).xlsx*". Asimismo, se identificaron determinados hallazgos, los cuales fueron registrados en otro archivo Excel denominado "*Copia de*

40.7.- La autoridad podrá declarar de oficio la reserva de información vinculada a la intimidad personal o familiar o que ponga en riesgo la integridad física de éstas.
(...)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Hallazgos_Cruce de información_1 a 3_V1.xlsx". Finalmente, el acta incluye trece (13) capturas de pantalla que evidencian las acciones realizadas.

29. Seis (6) de las capturas de pantalla que incluye el acta de constatación notarial[25], así como los dos (2) archivos Excel obtenidos luego de la verificación efectuada, contienen datos personales de los estudiantes que habrían estudiado en "Pamer Academias" y también en "Colegio Pamer Primaria Brasil" (por ejemplo, nombres completos, dirección, teléfonos, entre otros), cuyo conocimiento por parte de terceros no autorizados puede afectar la esfera de los titulares de dichos datos personales[26].

30. En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el numeral 2.1 de la Directiva de Confidencialidad, esta Sala considera que únicamente corresponde declarar la confidencialidad de dicha información.

31. El resto de información, como el acta de constatación notarial y las demás capturas de pantalla que incluye la referida acta[27], describe de forma escrita y gráfica las acciones operativas realizadas durante el procedimiento de validación antes mencionado. En tal sentido, no se advierte que aquella información contenga datos estratégicos o sensibles de la imputada cuya divulgación pueda causarle un perjuicio, por lo corresponde desestimar el pedido de confidencialidad respecto de esta información.

C) <u>Documentos en Excel sobre listas de ingresantes y reportes en formato PDF de ingresos a diversas universidades</u>[28]

32. Los archivos Excel contienen listados de nombres de alumnos de "Pamer Academias" que habrían participado en procesos de admisión a universidades públicas y privadas en años específicos. Así, se identifica su código Pamer, nombres completos, proceso de admisión y universidad a la que postuló. Además, los reportes en formato PDF incluyen capturas de pantalla de los sistemas de registro de dichas universidades, en las que se aprecia que estos alumnos habrían sido admitidos como estudiantes en las respectivas

---

25 Aquellas capturas se ubican en anverso de la foja 326, reverso de la foja 327; y, fojas 328 y 329.

26 **LEY 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
Artículo 5. Principio de consentimiento
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

27 Aquellas capturas se ubican reverso de la foja 326, anverso de foja 327; y, foja 330.

28 Información que fue presentada a través de un enlace (Anexo 4 de la apelación) y el dispositivo USB.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

instituciones, indicándose cuál sería su código en la universidad y su rol en la casa de estudios.

33. La información descrita contiene datos personales de alumnos de “Pamer Academias”, así como información relativa a su admisión en determinadas universidades. En ese sentido, su conocimiento por terceros no autorizados podría afectar la esfera de los titulares de dichos datos personales.

34. En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el numeral 2.1 de la Directiva de Confidencialidad, esta Sala considera que corresponde declarar la confidencialidad de esta información.

D) Cartas de solicitud de acceso a la información pública presentadas por Soluciones Educativas a la UNMSM, Universidad de Lima, UNI y Universidad Agraria.

35. Las cartas remitidas a las universidades mencionadas tuvieron como objetivo requerir la relación de ingresantes en los exámenes de admisión desde el año 2014 al 2024, separadas por año. En el caso de la UNMSM, se le requirió adicionalmente la relación de los veinte (20) primeros puestos de ingreso en el examen 2019-1.

36. Las referidas cartas no contienen datos personales de los estudiantes de “Pamer Academias” o información comercial de la imputada cuya divulgación sea susceptible de generarle un perjuicio, por lo corresponde desestimar el pedido de confidencialidad respecto de esta información.

E) Capturas de pantalla referidas a la recepción de las cartas presentadas ante la mesa de partes virtual de la UNMSM y UNI

37. Las mencionadas capturas de pantalla muestran la información vinculada a la recepción de las cartas presentadas ante cada una de las mesas virtuales de las casas de estudios. En ese sentido, no contienen datos personales de los estudiantes de “Pamer Academias” o información comercial de la imputada cuya divulgación sea susceptible de generarle un perjuicio, por lo corresponde desestimar el pedido de confidencialidad respecto de esta información.

F) Captura de pantalla a la comunicación de respuesta de la Universidad de Lima respecto a la solicitud de acceso a la información pública

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

38. El correo electrónico bajo análisis muestra la siguiente información: (a) direcciones de empresas; (b) correos electrónicos corporativos, (c) nombre del remitente de la comunicación; y, (d) números de teléfono corporativo. Se debe mencionar que los correos electrónicos, direcciones y números de teléfono que figuran en aquella comunicación corresponde a oficinas de la Universidad de Lima y al estudio que representa a la imputada, por lo que es información que pertenece a personas jurídicas y no constituye datos personales concernientes a personas naturales.

39. Además, dichos datos están directamente vinculados con el funcionamiento de las empresas y pueden ser conocidos por las personas con quienes establezcan relaciones comerciales y/o con quienes accedan a sus servicios.

40. Por tanto, la información analizada no contiene datos personales de los estudiantes de “Pamer Academias” o información comercial de Soluciones Educativas cuya divulgación sea susceptible de colocarla en una posición de desventaja competitiva. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de confidencialidad respecto de esta información.

G) <u>Reportes de grados y títulos emitido por la Sunedu y resoluciones decanales de la UNMSM</u>

41. Se advierte que los datos contenidos en los reportes provienen del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales administrado por la Sunedu. Aquella institución pone a disposición del público un sistema de consulta en línea mediante el cual cualquier ciudadano puede verificar la inscripción de grados y títulos académicos registrados, utilizando para ello el nombre y apellidos de una persona o su DNI.

42. De este modo, la información que figura en aquellos reportes es de acceso público, cuya consulta ha sido expresamente habilitada por la autoridad competente para cualquier tercero.

43. Respecto a las resoluciones decanales presentadas por la imputada, dichas resoluciones se encuentran en la página web de la UNMSM, por lo que no tienen carácter reservado[29].

44. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de confidencialidad respecto de la información evaluada en este punto.

---

[29] Ver: https://letras.unmsm.edu.pe/wp-content/uploads/2019/04/escaneo2947.pdf y https://letras.unmsm.edu.pe/wp-content/uploads/2021/05/RD-000469-2021-D-FLCH-REACTUALIZACION-DE-MATRICULA-SANDRO-AUGUSTO.pdf (fecha de consulta: 17 de junio de 2026).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

H) Sobre los documentos de respuesta enviados por la UNMSM en atención a la solicitud de acceso a la información pública

45. Con relación al proveído 2711-2025-OCA-DGUA-VRAP/UNSM y la hoja de envío 26-2025-UIE-OCA-DGUA-VRAP/UNMSM, dichos documentos solo registran el trámite entre las oficinas administrativas de la UNMSM con relación a la solicitud de acceso a la información pública. Se aprecian datos tales como: dependencia de destino, estado del trámite, nivel de prioridad e indicaciones para el área correspondiente respecto a la atención de lo solicitado por el administrado. Así, no se evidencia información sensible cuya divulgación coloque a la imputada en una situación de desventaja competitiva.

46. Por otro lado, el Oficio 539-2025-OTAIP-SG/UNMSM corresponde a una comunicación de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la Oficina Central de Admisión de la UNMSM, mediante la cual se precisa la información solicitada por el administrado, así como los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con énfasis en el plazo previsto para su atención. Finalmente, dicho documento dispone la remisión de la información requerida al administrado a fin de atender su pedido.

47. No se evidencia que la divulgación del mencionado oficio sea susceptible de generar perjuicio a la imputada, en la medida que dicho documento se limita a exponer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, disponer la remisión de la información solicitada.

48. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de confidencialidad respecto de la información evaluada en este punto.

I) Cartas de respuesta de la Universidad Agraria y UNMSM en atención a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas[30]

49. Las cartas de respuesta de dichas casas de estudios precisan que la información solicitada es brindada en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública. En el caso de la Universidad Agraria, la carta contiene un listado de las resoluciones que aprueban la relación de ingresantes en cada examen de admisión desde 2014 al 2024. En el caso de la UNMSM, se dispone la entrega de la relación de ingresantes en el mismo periodo de tiempo, así como de la relación de los veinte (20) primeros puestos de ingreso en el examen

[30] Universidad Agraria remitió el documento “C.2025-0909-SG-UNALM” del 28 de octubre de 2025 y UNMSM remitió la Carta 321-2025-OTAIP-SG/UNMSM del 29 de octubre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de admisión 2019-1. Dichas cartas no contienen el detalle de la información solicitada, limitándose a comunicar la atención de lo requerido.

50. En ese contexto, la información cuya confidencialidad se solicita se circunscribe a comunicar al usuario la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que no se evidencia que la divulgación de aquellas cartas sea susceptible de generar perjuicio a la imputada. Por tal motivo, corresponde denegar el pedido de confidencialidad de esta información.

J) Sobre los documentos adjuntos a las cartas de respuesta de UNMSM y Universidad Agraria en atención a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas[31]:

51. La UNMSM y la Universidad Agraria brindaron la relación de ingresantes en los exámenes de admisión desde el año 2014 hasta el 2024, desagregada por cada proceso de admisión (ejemplo, Examen 2014-I y 2014-II, etc.). Adicionalmente, en atención al pedido efectuado específicamente a la UNMSM, dicha casa de estudios también brindó la relación de los veinte (20) primeros puestos de ingreso en el examen de admisión 2019-1. Aquellos documentos indican los nombres completos de los ingresantes, las carreras profesionales respectivas y la modalidad de ingreso[32].

52. Debe tenerse en consideración que dicha información fue brindada por las mencionadas universidades públicas en atención a solicitudes de acceso a la información pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[33]. De acuerdo con dicha

---

31 UNMSM remitió como respuesta los siguientes documentos: (i) documento Excel denominado "Punto 001_Ingresantes:2014_al_2024"; y, (ii) documento Excel denominado "Punto_002_Primeros20_Primerospuestos_2019". Es preciso señalar que los nombres brindados por Soluciones Educativas en las páginas 13 y 15 de su escrito de apelación, se encuentran dentro de ambos documentos Excel brindados por la UNMSM.

Por su parte, Universidad Agraria presentó las resoluciones de Consejo Universitario que aprueban las respectivas listas de ingresantes del 2014 al 2024, separadas por examen de admisión. Esta última documentación fue presentada por Soluciones Educativas vía enlace Drive y puerto USB.

32 La pestaña "modalidad" aparece en el caso de la UNMSM y contempla las opciones de Educación Básica Regular y Educación Básica Alternativa, así como la de Centro Preuniversitario.

33 **DECRETO SUPREMO 021-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
Artículo 3.- Principio de publicidad
Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

disposición legal, la información que posea el Estado (del cual forman parte las universidades públicas)[34] se encuentra sometida al principio de publicidad, por lo que se presume pública salvo las excepciones previstas en el marco legal aplicable.

53. En el presente caso, las universidades mencionadas proporcionaron la lista de alumnos ingresantes y de primeros puestos en atención a una solicitud de acceso a la información pública, en aplicación de la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública y del principio de publicidad. En ese sentido, al tratarse de información que las propias universidades públicas deben entregar en aplicación del principio de publicidad, no se advierte que tenga carácter reservado ni que su acceso se encuentre excluido a terceros, pues cualquier persona que formule una solicitud respecto de dicha información a través del mecanismo legal antes indicado podrá acceder a ella.

54. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de confidencialidad respecto de la información descrita en este acápite.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

[34] **DECRETO SUPREMO 021-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública
Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:
1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.3. Sobre la calidad de anunciante de Promotora Los Olivos

55. El análisis de la responsabilidad por actos de competencia desleal a través de actividad publicitaria requiere dilucidar, cuando ella sea discutido por las partes, si el sujeto imputado tiene la condición de anunciante. En efecto, la atribución de dicha calidad constituye un presupuesto necesario para determinar su eventual responsabilidad por los hechos imputados[35].

56. El anunciante es quien desarrolla actos cuyo efecto o finalidad —directa o indirectamente— sea concurrir en el mercado y que, con la difusión de publicidad se propone ilustrar al público sobre —entre otros— la naturaleza, características, atributos de los bienes o servicios cuya producción o prestación constituye su actividad económica; o, de otro lado, motivar transacciones para satisfacer sus intereses empresariales[36].

57. Un anunciante es quien difunde —por sí solo o a través de terceros que actúan bajo su encargo— cierta expresión publicitaria de la cual es beneficiario. Esta interpretación, expresada en anteriores pronunciamientos[37] y respaldada en la

35 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 23.- Asignación de responsabilidad
23.1.- La responsabilidad administrativa que se deriva de la comisión de actos de competencia desleal a través de la publicidad corresponde, en todos los casos, al anunciante.
(…)

36 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 59.- Definiciones
(…)
c) Anunciante: a toda persona, natural o jurídica, que desarrolla actos cuyo efecto o finalidad directa o indirecta sea concurrir en el mercado y que, por medio de la difusión de publicidad, se propone: i) ilustrar al público, entre otros, acerca de la naturaleza, características, propiedades o atributos de los bienes o servicios cuya producción, intermediación o prestación constituye el objeto de su actividad; o, ii) motivar transacciones para satisfacer sus intereses empresariales;

La Sala ha indicado que, para calificar a un particular como anunciante, se debe verificar que: (i) la persona natural o jurídica intervino materialmente en el proceso de difusión de la publicidad; y, (ii) esta tenga un fin concurrencial, es decir, el propósito de motivar transacciones que satisfagan sus intereses comerciales. Al respecto, ver la Resolución 049-2024/SDC-INDECOPI del 15 de marzo de 2024 emitida en el marco del procedimiento iniciado de oficio contra Cirugía Plástica y Medicina Estética S.R.L. y la señora Soraya Elena López Aguinaga; y, la Resolución 0111-2024/SDC-INDECOPI del 5 de julio de 2024 emitida en el marco del procedimiento seguido contra Corporación Médica Láser S.A.C.

37 Ver, por ejemplo, Resolución 121-2024/SDC-INDECOPI del 25 de julio de 2024 emitida en el marco del procedimiento iniciado de oficio contra El Dorado Asset Management Sociedad Administradora De Fondos S.A y la Resolución 37-2024/SDC-INDECOPI del 10 de setiembre de 2024 emitida en el marco del procedimiento seguido por Perú Piping Spools S.A.C. contra Indace del Perú S.A.C.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

doctrina[38], guarda coherencia con el principio de causalidad[39], que establece que la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. De este modo, para que se atribuya responsabilidad administrativa sobre un agente económico, es necesario que este sea causante de la acción u omisión que supone la conducta ilícita a título de autor[40].

58. En el presente caso, la imputación por difusión de publicidad vía página web se circunscribió al dominio https://pamer.edu.pe/academias/. De la revisión de la política de privacidad de dicha página web[41], se aprecia que aquella pertenece a la Corporación Educativa Pamer, la cual se encuentra conformada por las siguientes empresas: 1) Promotora Los Olivos, 2) Soluciones Educativas y 3) Franquicias Educativas.

59. De la revisión del libro de reclamaciones virtual disponible en la referida página web[42], se advierte que cada una de las tres (3) empresas se encuentra asignada a determinados colegios y/o academias de Corporación Educativa Pamer. En efecto, al ingresar al formulario correspondiente al reclamo respecto de las academias de la corporación, se observa que este se dirige exclusivamente a Soluciones Educativas. Por el contrario, al ingresar al formulario de reclamo respecto de los colegios, se aprecia que las sedes correspondientes se encuentran asignadas a Promotora Los Olivos, Soluciones Educativas o Franquicias Educativas, según corresponda. De ello se colige que Promotora

---

38 La profesora Corredoira, al comentar la Ley 34/1988 –Ley General de Publicidad Española– sostiene que la delimitación del concepto de anunciante parte por reconocer que este "haya desencadenado el proceso comunicativo". En: CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto. Comentarios a la Ley de Publicidad. Ley 34/1988 y disposiciones complementarias. Primera edición. Barcelona: Bosch, 1993. p. 64.

De la misma manera, la Asociación Española de Anunciantes, sostiene que "(…) la responsabilidad del anunciante tiene como contrapartida legal el derecho del anunciante a contratar la ejecución de la campaña de publicidad". ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ANUNCIANTES. Manual de Legislación de publicidad. Bilbao: Ediciones Deusto, 1993. p. 36.

39 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

40 MORÓN URBINA ha señalado que *"conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable".* MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. Advocatus. Segunda época. Número 13, 2005. página 247.

41 Ver: https://pamer.edu.pe/politicas-de-privacidad/ (fecha de consulta: 17 de junio de 2026).

42 Ver: https://pamer.edu.pe/libro-de-reclamaciones/ (fecha de consulta: 17 de junio de 2026).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Los Olivos únicamente tiene a su cargo la gestión de determinados colegios[43], mas no de las academias de Corporación Educativa Pamer.

60. Incluso, la sección "información" de la red social *Facebook* de "Pamer Academias"[44] indica que la empresa responsable de dicha cuenta es Soluciones Educativas, por lo que Promotora Los Olivos no sería responsable por la difusión de anuncios vinculados a las academias de la Corporación Educativa Pamer.

61. En la medida en que no obran en el expediente elementos de prueba que acrediten la vinculación de Promotora Los Olivos con las academias de la Corporación Educativa Pamer, no es posible atribuirle la calidad de anunciante respecto de la publicidad materia de imputación en el presente procedimiento. Por el contrario, se advierten elementos que vinculan únicamente a Soluciones Educativas con dichas academias.

62. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI de fecha 16 de septiembre de 2025 y, reformándola, declarar infundada la denuncia formulada contra Promotora Los Olivos; y, en consecuencia, dejar sin efecto los extremos referidos a la sanción, las medidas correctivas y la orden de pago de costas y costos que le fueron impuestos en primera instancia.

III.4. Sobre los actos de engaño

III.4.1. Marco normativo

63. El numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[45] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

64. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las

---

43 A modo de ejemplo, se aprecia que efectivamente el colegio Pamer de la ciudad de Arequipa tendría consignada la razón social de Promotora Los Olivos. Ver: https://escale.minedu.gob.pe/PadronWeb/info/ce?cod_mod=f76eff5925411702c0406b648b7e37c9&anexo=e5b2cd081051c13812069b7b77f0b41c (fecha de consulta: 17 de junio de 2026).

44 Ver foja 231 del expediente.

45 Ver nota al pie 5 del presente pronunciamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio.

65. El numeral 3 del artículo 8 de la mencionada ley dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Este deberá contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas antes de la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa[46].

66. El artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala que la interpretación de un anuncio debe efectuarse de modo integral y superficial, lo que implica evaluar sus elementos de forma conjunta y no exhaustiva[47]. En suma, la autoridad delimitará el mensaje publicitario bajo la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.

67. Lo expuesto junto con lo anotado en anteriores pronunciamientos[48] revelan que la metodología para evaluar si cierto mensaje derivado de un anuncio infringe el principio de veracidad o no consta de los siguientes pasos:

    (i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario controvertido, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

---

46 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

47 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

48 Ver la Resolución 641-2017/SDC-INDECOPI (sobre la imputación de oficio contra Panadería San Jorge S.A.) y, más recientemente, la Resolución 254-2025/SDC-INDECOPI (sobre el procedimiento iniciado por la denuncia interpuesta por Soluciones Educativas Digitales S.A.C. contra Inversiones Fimasa E.I.R.L.).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) **Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con pruebas capaces de acreditar la veracidad del anuncio bajo examen, antes del inicio de su difusión, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** la autoridad determinará si –en efecto– los medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.4.2. Aplicación al presente caso

Respecto a la publicidad difundida en página web y la red social *Facebook* con la afirmación "*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*"

68. Los anuncios indican que "Pamer Academias" habría logrado más de 21,000 ingresantes a las universidades PUCP, UNMSM, UNI y otras en los últimos años. Al respecto, si bien la expresión "en los últimos años" no delimita un periodo temporal exacto, ello no significa que carezca de contenido objetivo. En efecto, dicha expresión transmite al consumidor que la cantidad de ingresantes anunciada fue obtenida por "Pamer Academias" en un periodo reciente y acotado en el tiempo, por lo que constituye una afirmación susceptible de acreditación[49].

69. La imputada ha presentado la carpeta denominada "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]"[50], la cual contiene un reporte consolidado del número total de alumnos de "Pamer Academias" que habrían ingresado a determinadas universidades (UNMSM, PUCP, Universidad de Lima, UNI y Universidad Agraria) en distintos procesos de admisión realizados entre los años 2003 y 2025. De acuerdo con dicho reporte, el número total de ingresantes durante ese periodo asciende a 23,553 alumnos[51].

---

49 Conforme a la Real Academia Española, el término "último" significa -entre otras acepciones- aquello "*que está al final de una línea, de una serie o sucesión*". Ver: https://dle.rae.es/%C3%BAltimo (fecha de consulta: 17 de junio de 2026).

50 Este medio probatorio fue presentado por Soluciones Educativas en su escrito de descargos ante la primera instancia.

51 Sobre los demás medios probatorios presentados por la imputada debe precisarse lo siguiente:

La imputada presentó un documento PDF denominado "Anexo 3. Registro matrículas [Alumnos ingresantes]" de elaboración propia para demostrar que dichas personas efectivamente habrían estudiado en "Pamer Academias". Sin embargo, dicho medio probatorio únicamente respaldaría el consolidado numérico contenido en la carpeta denominada "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]". Por otro lado, el documento "Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]", solo contiene la información de los ingresantes a la UNMSM por lo que ya se encontraría

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

70. De conformidad con el deber de sustanciación previa, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad del mensaje difundido. En tal sentido, considerando que los anuncios materia de análisis en este punto fueron difundidos en el año 2024, los ingresos a universidades obtenidos con posterioridad a dicha fecha no resultan idóneos para acreditar la veracidad de la afirmación cuestionada.

71. En consecuencia, a efectos de evaluar la veracidad de la afirmación según la cual "Pamer Academias" habría logrado más de 21,000 ingresantes en los últimos años, corresponde considerar únicamente la información disponible hasta el año 2024. Sin embargo, al revisar la documentación presentada por la imputada, se advierte que la referida cifra se habría acumulado desde el año 2006, esto es, a lo largo de un periodo aproximado de quince (15) años anteriores a la difusión de los anuncios. Por tanto, la evidencia aportada no acredita que la cantidad anunciada corresponda al periodo que los consumidores entenderán comprendido en la expresión "en los últimos años".

72. Admitir que una cifra acumulada durante aproximadamente quince (15) años sustenta una afirmación referida a resultados obtenidos "en los últimos años" implicaría vaciar de contenido dicha referencia temporal. En efecto, bajo esa interpretación, el anunciante podría utilizar expresiones que evocan resultados recientes para comunicar logros acumulados durante extensos periodos de tiempo, induciendo a error a los consumidores acerca del desempeño actual de su oferta.

73. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 que declaró fundado este extremo de la denuncia.

Respecto a la publicidad difundida en la red social *Facebook* con la afirmación "*424 ingresantes, 16 primeros puestos y 6 ingresantes a Medicina*" informando sobre el número de alumnos ingresantes totales, la cantidad de primeros puestos y la

contenido en la carpeta denominada "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]".

Asimismo, la imputada presentó tres (3) carpetas denominadas "Listas de ingresantes y reportes", las cuales contienen documentos Excel con la lista de los alumnos que habrían ingresado a universidades (por examen de admisión) y una serie de documentos PDF que acreditarían que aquellos alumnos efectivamente ingresaron a las universidades respectivas. De este modo, se advierte que aquellos documentos Excel también se limitarían a replicar información contenida en la carpeta denominada "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]".

Cabe indicar que Soluciones Educativas presentó una constatación notarial del 24 de octubre de 2025, que tiene adjunto un documento Excel denominado "Resultado de Búsqueda_Soluciones educativas digitales 241025". No obstante, dicho documento únicamente muestra la lista de nombres de personas que serían alumnos de "Pamer Academias", sin precisar cuál fue el examen al que postularon y a qué universidades habrían ingresado, por lo que el análisis de su contenido no resulta útil para determinar la veracidad de la afirmación evaluada en este acápite.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

cantidad de ingresantes a la carrera de medicina en el examen de admisión 2019-I de la UNMSM

74. La publicidad en cuestión transmite tres (3) mensajes: (i) 424 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1, (ii) 16 de los estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron en el primer puesto a la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1; y, (iii) 6 de los alumnos de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM a la carrera de medicina a través del examen de admisión 2019-1.

75. Soluciones Educativas precisó que, al evaluar el número de alumnos que se habría preparado en sus academias para el examen de admisión 2019-1 (UNMSM), debía considerarse la base de datos de aquellos alumnos que se prepararon en sus academias en el periodo académico 2018-2, que es el inmediatamente anterior al proceso de admisión antes indicado. Teniendo ello en consideración, se procederá a evaluar la veracidad de los mensajes identificados en este anuncio.

(i) Mensaje referido a que 424 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM en el examen de admisión 2019-1

76. A efectos de acreditar la veracidad de este mensaje, la imputada presentó los siguientes medios probatorios[52]:

[52] Sobre los demás medios probatorios presentados por la imputada debe precisarse lo siguiente:

Soluciones Educativas presentó la carpeta "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]", la cual contiene un reporte consolidado del número total de alumnos de "Pamer Academias" que habrían ingresado a determinadas universidades (entre ellas, la UNMSM) en diversos exámenes de admisión comprendidos entre el 2003 y el 2025. Considerando el periodo que abarca dicho reporte, este también comprendería la información del documento denominado "UNMSM 2018-2", el cual es evaluado en este sub-acápite.

La imputada presentó un documento PDF denominado "Anexo 3. Registro matrículas [Alumnos ingresantes]" de elaboración propia para demostrar que dichas personas efectivamente habrían estudiado en "Pamer Academias". No obstante, dicho documento no contiene información sobre alumnos que se hayan preparado en el 2018 para postular a la UNMSM. Por otro lado, presentó el documento excel denominado "Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]" de elaboración propia que contiene un consolidado numérico de presuntos alumnos de "Pamer Academias" ingresantes a UNMSM, clasificados por examen de admisión y año; por lo que se advierte que la información de aquel documento ya se encontraría replicada en el documento denominado "UNMSM 2018-2" evaluado en este acápite.

Asimismo, la imputada presentó tres (3) carpetas denominadas "Listas de ingresantes y reportes", las cuales contienen documentos Excel que muestran la lista de los nombres de los presuntos alumnos ingresantes a universidades (por examen de admisión) y una serie de documentos PDF que acreditarían que aquellos alumnos efectivamente ingresaron a diversas universidades (incluida UNMSM). De este modo, se advierte que aquellos documentos únicamente replican la información contenida en los medios probatorios analizados en este acápite.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) Documento Excel denominado “UNMSM 2018-2” que lista 422 presuntos alumnos que se habrían preparado en “Pamer Academias” para postular en el examen de admisión 2019-1.

(ii) Constatación notarial del 24 de octubre de 2025, que tiene como adjunto un documento Excel denominado “Resultado de Búsqueda_Soluciones educativas digitales 241025”, que contiene la base de alumnos de “Pamer Academias”.

(iii) 138 constancias de ingreso de sus alumnos a la UNMSM en el año 2019.

77. En primer lugar, el número de alumnos (422) que -según el documento Excel “UNMSM 2018-2” y la base de alumnos de “Pamer Academias”- se habrían preparado en “Pamer Academias para postular en el proceso de admisión 2019-1, no coincide con el número de ingresantes (424) difundido en la publicidad en cuestión. Al respecto, la imputada no ha presentado elementos que expliquen o justifiquen dicha discrepancia, por lo que la documentación aportada no resulta suficiente para acreditar la veracidad de la afirmación difundida.

78. Además, las ciento treinta y ocho (138) constancias de ingreso presentadas por Soluciones Educativas únicamente acreditan el ingreso de un grupo parcial de alumnos. Por tanto, la imputada no ha presentado evidencia que corrobore que 424 alumnos de “Pamer Academias” hayan ingresado a la UNMSM en el examen de admisión 2019-1.

79. Tratándose de un caso de actos de engaño, el anunciante debía contar, con anterioridad a la difusión del anuncio, con los medios probatorios idóneos que sustenten su veracidad, por lo que no es atendible que solicite a la autoridad administrativa suplir dicha carga mediante la actuación de pruebas de oficio. Por ende, no se advierte la vulneración al principio de verdad material alegado por la imputada.

(ii) Mensaje referido a que 16 de los estudiantes de “Pamer Academias” ingresaron en el primer puesto a la UNMSM a través del examen de admisión 2019-1

80. La imputada presentó un listado de elaboración propia con los nombres completos y códigos de dieciséis (16) de sus estudiantes que habrían ocupado el primer puesto en el examen 2019-1 de la UNMSM. En tal sentido, corresponde contrastar dicha lista con aquellos medios probatorios presentados por la imputada a efectos de constatar si, aquellas 16 personas señaladas por la imputada efectivamente estudiaron en sus academias e ingresaron a dicha

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

casa de estudios en el primer puesto del examen 2019-1, como difundió en la publicidad bajo análisis.

81. Los medios probatorios presentados por la imputada fueron los siguientes:

(i) Documento Excel denominado "Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]" de elaboración propia que contiene un consolidado del número de alumnos de "Pamer Academias" que habrían ingresado a la UNMSM, clasificados por examen de admisión y año[53].

(ii) Documento Excel denominado "Punto_002_Primeros20_PrimerosPuestos_2019-I.xlsx" elaborado por la UNMSM, en el que informa cuáles fueron las veinte (20) personas que ingresaron en los primeros puestos en el examen 2019-1[54].

82. El documento indicado en el literal (i) del numeral precedente muestra que aquellas dieciséis (16) personas señaladas por la imputada sí figuran como alumnos de "Academias Pamer" que se prepararon en el ciclo 2018-2 para rendir el examen de admisión 2019-1. Sin embargo, en el documento indicado en el literal (ii) no se visualiza el nombre de aquellas 16 personas, a efectos de acreditar que ingresaron en el primer puesto a la UNMSM en el examen de admisión 2019-1, conforme a lo indicado en la publicidad bajo análisis[55].

(iii) Mensaje referido a que 6 de los alumnos de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM a la carrera de medicina en el examen de admisión 2019-1.

---

53 Medio probatorio presentado por Soluciones Educativas en su escrito de descargos ante la primera instancia.

54 Medio probatorio presentado por Soluciones Educativas en su escrito complementario del 18 de diciembre de 2025.

55 Sobre los demás medios probatorios presentados por la imputada debe precisarse lo siguiente:

La imputada presentó un documento PDF denominado "Anexo 3. Registro matrículas [Alumnos ingresantes]" de elaboración propia para demostrar que dichas personas efectivamente habrían estudiado en "Pamer Academias". Dicho medio probatorio únicamente respaldaría el contenido del documento "Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]".

Asimismo, la imputada presentó tres (3) carpetas denominadas "Listas de ingresantes y reportes", las cuales contienen documentos Excel que muestran la lista de los nombres de los alumnos que habrían ingresado a universidades (por examen de admisión) y una serie de documentos PDF que acreditarían que aquellos alumnos efectivamente ingresaron a diversas universidades (incluida la UNMSM). De este modo, se advierte que aquellos documentos Excel replican la información contenida en el documento "Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]" en lo referido a alumnos de "Pamer Academias" que habrían ingresado a la UNMSM en diferentes exámenes de admisión.

Cabe indicar que Soluciones Educativas presentó una constatación notarial del 24 de octubre de 2025, que tiene como adjunto un documento en Excel denominado "Resultado de Búsqueda_Soluciones educativas digitales 241025". No obstante, dicho documento únicamente muestra la lista de nombres de personas que serían alumnos de "Pamer Academias" sin precisar cuál fue el examen al que postularon y a qué universidades, por lo que el análisis de su contenido no resulta útil para determinar la veracidad de la publicidad evaluada en este acápite.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

83. La imputada presentó un listado de elaboración propia con los nombres completos y códigos de los 6 ingresantes a medicina en el mencionado examen de la UNMSM y que procederían de “Pamer Academias”. En tal sentido, corresponde contrastar dicha lista con aquellos medios probatorios presentados por la imputada a efectos de constatar si, aquellas 6 personas señaladas por la imputada efectivamente estudiaron en sus academias e ingresaron a la carrera de medicina de dicha casa de estudios en el examen de admisión 2019-1.

84. Los medios probatorios presentados por la imputada fueron los siguientes:

    (i) documento Excel denominado “Punto_001_Ingresantes_2014_al_2024.xlsx”, elaborado por la UNMSM en el que puede filtrarse cuáles fueron las personas que ingresaron a la carrera de medicina en el examen 2019-1[56].

    (ii) documento Excel denominado “Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]” de elaboración propia que contiene un consolidado del número de alumnos de “Pamer Academias” que habrían ingresado a la UNMSM, clasificados por examen de admisión y año[57].

85. El documento indicado en el literal (i) del numeral precedente muestra que aquellas seis (6) personas señaladas por la imputada sí ingresaron a la carrera de medicina de la UNMSM en el examen de admisión 2019-1. Asimismo, el documento indicado en el literal (ii) del referido numeral, muestra que aquellas seis (6) personas señaladas por la imputada figuran como alumnos de “Pamer Academias” que se prepararon en el ciclo 2018-2 para rendir el examen de admisión 2019-1. Por tanto, la imputada ha acreditado la veracidad de este mensaje.

86. En síntesis, no se ha acreditado la veracidad de las afirmaciones difundidas a través del anuncio publicado en la red social *Facebook* el 17 de septiembre de 2018, referidas a que 424 estudiantes de “Pamer Academias” ingresaron a la UNMSM y a que 16 de sus estudiantes ingresaron en el primer puesto a la UNMSM, a través del examen de admisión 2019-1, por lo que corresponde confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 que declaró fundada la denuncia respecto de tales afirmaciones.

---

56 Medio probatorio presentado por Soluciones Educativas en su escrito complementario del 18 de diciembre de 2025.

57 Medio probatorio presentado por Soluciones Educativas en su escrito de descargos ante la primera instancia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Respecto a la afirmación "*Somos más de 11,000 cachimbos Pamer ciclo San Marcos*"

87. El anuncio transmite el mensaje de que más 11,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la UNMSM. Para sustentar su veracidad, la imputada presentó los siguientes medios probatorios[58]:

    (i) la carpeta denominada "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]" de elaboración propia, que contiene un consolidado del número total de 23,553 alumnos de "Pamer Academias" que habrían ingresado a determinadas universidades (UNMSM, PUCP, Universidad de Lima, UNI y Universidad Agraria) en diferentes exámenes de admisión comprendidos entre el 2003 y el 2025.

    (ii) documento excel denominado "Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]" de elaboración propia que contiene un consolidado del número de alumnos de "Pamer Academias" que habrían ingresado a la UNMSM, clasificados por examen de admisión y año.

88. La revisión de los registros de los documentos descritos en el numeral anterior revelaría que al 2024 (año de difusión del anuncio), "Pamer Academias" tenía únicamente 9,827 alumnos que habían ingresado a la UNMSM[59]. Además, la propia imputada en su escrito de descargos reconoció que la documentación revelaba que la cantidad de ingresantes fue menor a la anunciada en la publicidad difundida[60]. Por ende, no se encuentra acreditada la veracidad del mensaje difundido en este punto.

---

58 Medios probatorios presentados por Soluciones Educativas en su escrito de descargos ante la primera instancia.

59 Sobre los demás medios probatorios presentados por la imputada debe precisarse lo siguiente:

La imputada presentó un documento PDF denominado "Anexo 3. Registro matrículas [Alumnos ingresantes]" de elaboración propia para demostrar que dichas personas efectivamente habrían estudiado en "Pamer Academias". Dicho medio probatorio únicamente respaldaría el contenido del documento "Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]".

Asimismo, la imputada presentó tres (3) carpetas denominadas "Listas de ingresantes y reportes", las cuales contienen documentos Excel que muestran la lista de los nombres de los alumnos que habrían ingresado a universidades (por examen de admisión) y una serie de documentos PDF que sustentarían que aquellos alumnos efectivamente ingresaron a diversas universidades (incluida UNMSM). De este modo, se advierte que aquellos documentos únicamente replican la información contenida en los medios probatorios analizados en este acápite.

60 En su escrito de descargos, Soluciones Educativas señaló que la documentación revelaba un total de 9,916 ingresantes a la UNMSM. No obstante, dicha cifra incluye a 89 alumnos que habrían ingresado en el año 2025, los cuales no deben ser considerados al determinar la veracidad de la publicidad bajo análisis, en la medida que esta fue difundida en el año 2024. En consecuencia, el número de ingresantes resulta incluso inferior al señalado por la imputada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

89. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 que declaró fundado este extremo de la denuncia.

Respecto a la afirmación "*Más de 2000 ingresantes cada año nos respaldan*"

90. El anuncio transmite el mensaje de que "Pamer Academias" logró el ingreso de más de 2,000 estudiantes cada año a diversas universidades, tales como UNMSM, PUCP, UNI, Universidad de Lima y otras.

91. Para sustentar la veracidad de esta afirmación, la imputada presentó la carpeta denominada "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]" de elaboración propia que contiene un consolidado numérico del total de alumnos de "Pamer Academias" que habrían ingresado a determinadas universidades (UNMSM, PUCP, Universidad de Lima, UNI y Universidad Agraria) en diferentes exámenes de admisión comprendidos entre el 2003 y el 2025, el cual asciende en total a 23,553 alumnos[61].

92. Considerando que los anuncios analizados en este punto fueron difundidos en el año 2018[62], los ingresos a universidades obtenidos en años posteriores a dicha fecha no resultan idóneos para acreditar la veracidad de la afirmación cuestionada. En consecuencia, a efectos de evaluar la veracidad de la afirmación, corresponde únicamente considerar la información de ingresantes del año 2017 y los periodos anteriores a este.

93. De la revisión de la carpeta denominada "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]" se advierte que, en los años anteriores a la difusión de los anuncios, "Pamer Academias" no obtuvo la cifra de más de 2,000 ingresantes por cada año en las mencionadas universidades. Si bien la imputada habría superado la cifra de 2,000 ingresantes en el año 2013, lo cierto es que en los demás años registró un número inferior a dicha cantidad[63]. En consecuencia, la información presentada no acredita que la imputada haya registrado más de 2,000 ingresantes "cada año", es decir, de manera recurrente en el tiempo.

---

61 Medio probatorio presentado por Soluciones Educativas en su escrito de descargos ante la primera instancia. Sobre los demás medios probatorios presentados por la imputada, tener en cuenta lo expuesto en la nota al pie 51 de la presente resolución.

62 Los anuncios que contienen dicha afirmación fueron difundidos en la red social Facebook de "Pamer Academias" el 14 de marzo y 5 de diciembre de 2018.

63 En efecto, de la información proporcionada por la imputada se advierte que, durante los diez (10) años previos a la difusión de los anuncios (2008 a 2017), "Pamer Academias" registró los siguientes resultados: 2017: 1,845 ingresantes, 2016: 1,342 ingresantes, 2015: 1,326 ingresantes, 2014: 1,052 ingresantes, 2013: 2,083 ingresantes, 2012: 1,904 ingresantes, 2011: 1,480 ingresantes, 2010: 1,663 ingresantes, 2009: 1,557 ingresantes y 2008: 928 ingresantes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

94. Finalmente, en su recurso de apelación, Soluciones Educativas sostuvo reiteradamente que la Comisión no habría efectuado una evaluación detallada de los medios probatorios presentados en primera instancia, lo que -a su criterio- configuraría un vicio en la motivación. Al respecto, esta Sala ha revisado dichos medios probatorios, así como la documentación presentada en esta instancia, y ha determinado que la imputada incurrió en los actos de engaño materia del presente procedimiento. En consecuencia, el supuesto vicio de motivación carece de incidencia en la determinación de su responsabilidad.

95. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 que declaró fundado este extremo de la denuncia.

Respecto a la afirmación "*Más de 1800 ingresantes – Examen de Admisión 2017*"

96. El anuncio transmite el mensaje de que "Pamer Academias" logró el ingreso de más 1,800 estudiantes en el año 2017 a diversas universidades, tales como UNMSM, PUCP, UNI, Universidad de Lima y otras.

97. La imputada presentó los siguientes medios probatorios[64]:

    (i) la carpeta denominada "Anexo 2. Lista de ingresantes [Tablas de reportes]" de elaboración propia que contiene un consolidado numérico total de 23,553 alumnos de "Pamer Academias" que habrían ingresado a determinadas universidades (UNMSM, PUCP, Universidad de Lima, UNI y Universidad Agraria) en diferentes exámenes de admisión comprendidos entre el 2003 y el 2025.

    (ii) documento Excel denominado "Anexo 4. Registro matrículas UNMSM [Alumnos ingresantes]" de elaboración propia, que contiene un consolidado numérico de alumnos de "Pamer Academias" ingresantes a UNMSM, clasificados por examen de admisión y año.

98. La revisión de los documentos descritos en el numeral anterior permite constatar que "Pamer Academias" habría obtenido un total de 1,845 ingresantes en los exámenes de admisión del 2017 efectuados por la UNMSM, UNI, PUCP y Universidad de Lima[65]. En tal sentido, se advierte que la imputada sí obtuvo

64 Medios probatorios presentados por Soluciones Educativas en su escrito de descargos ante la primera instancia.

65 A mayor detalle, los medios probatorios evidencian que, en dicho año, ingresaron las siguientes cantidades de alumnos de "Pamer Academias": 812 a la UNMSM, 918 a la PUCP, 17 a la UNI y 98 a la Universidad de Lima.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

más de 1,800 ingresantes en el proceso de admisión del año 2017 a diversas universidades. Por ende, se ha acreditado la veracidad del mensaje difundido.

99. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 que declaró fundado este extremo de la denuncia; y, declararla infundada. Por ende, se deja sin efecto la multa impuesta por la difusión de este anuncio.

Respecto a la publicidad difundida en la red social *Facebook* con las afirmaciones "*¡1 de cada 2 alumnos de Pamer, ingresó!*" y "*Logro alcanzado! 57% de nuestros postulantes son ingresantes CATOLICA 2020-1*", informando sobre el número de alumnos ingresantes a la PUCP en el examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes

100. El anuncio en cuestión trasmite los siguientes mensajes: (i) que 1 de cada 2 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la PUCP a través del examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes; y que, (b) el 57% de los estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la PUCP a través del examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes.

101. La imputada presentó los siguientes medios probatorios con la finalidad de sustentar la veracidad de las afirmaciones publicitarias cuestionadas:

(i) Archivo Excel denominado "Católica Primera Opción 2019-2 – ITS Colegio Preferente" que contendría un total de 107 alumnos de "Pamer Academias" que habrían postulado al examen 2020-1 bajo la modalidad señalada[66].

(ii) Constatación notarial del 24 de octubre de 2025, que tiene como adjunto un documento Excel denominado "Resultado de Búsqueda_Soluciones educativas digitales 241025", que contiene la base de alumnos de "Pamer Academias"[67].

(iii) 65 constancias de ingreso de dichos alumnos a la PUCP.

---

66 Debe recordarse que aquella información fue remitida por la imputada en respuesta al requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Sala en el que se le solicitó presentar un cuadro (en formato Excel o base de datos) que contenga solo a aquellos alumnos de "Pamer Academias" que hayan ingresado a la PUCP específicamente bajo la modalidad Colegio Preferente y Artes, para el proceso de admisión 2020-1.

67 Esta información fue presentada con base en el mencionado requerimiento en el que se le solicitó a la imputada que presente un documento (el cual puede ser en formato PDF) que agrupe las constancias o demás elementos que permitan sustentar que los referidos alumnos estuvieron matriculados en "Pamer Academias".

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

102. Al efectuarse el contraste entre el listado de 107 postulantes que consta en el documento denominado "Católica Primera Opción 2019-2 – ITS Colegio Preferente" y la base de alumnos de "Pamer Academias" se advierte que 19 de dichos postulantes no figuran registrados en el registro de alumnos de la referida academia. En consecuencia, a efectos de verificar la veracidad del mensaje difundido, corresponde considerar únicamente a los 88 alumnos respecto de los cuales se ha acreditado su condición de alumnos de "Pamer Academias".

103. Ahora bien, corresponde verificar si las constancias de ingreso presentadas por la imputada corresponden efectivamente a dichos alumnos. Al respecto, de la revisión de las 65 constancias de ingreso presentadas, se advierte que 10 corresponden a personas que no figuran registradas como alumnos de "Pamer Academias", por lo que no deben ser consideradas para determinar la veracidad del anuncio bajo análisis. En consecuencia, la imputada ha acreditado que 55 alumnos de "Pamer Academias" ingresaron a la PUCP en el examen de admisión 2020-1, en la modalidad de Colegio Preferente y Artes.

104. En ese sentido, la información presentada demuestra que 55 de los 88 alumnos de "Pamer Academias" que postularon bajo la modalidad publicitada lograron ingresar a la PUCP en el proceso 2020-1, lo que representa el 62,5% de alumnos de la imputada. En ese sentido, esta Sala considera que se ha acreditado la veracidad de las afirmaciones materia de imputación, toda vez que el porcentaje antes indicado sustenta la veracidad de la afirmación de que "1 de cada 2 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la PUCP", así como aquella que indica que el 57% de sus estudiantes ingresó a la referida universidad, en el examen de admisión 2020-1, en ambos casos en la modalidad de Colegio Preferente y Artes.

105. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 que declaró fundado este extremo de la denuncia; y, declararla infundada. Por ende, se deja sin efecto la multa impuesta por la difusión de este anuncio.

III.5. Graduación de la sanción

106. Soluciones Educativas no formuló argumentos que cuestionen la metodología ni las estimaciones empleadas en el cálculo de la multa. Sin perjuicio de ello, por las características de la infracción cometida, correspondía aplicar el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

afectado”[68]. En atención a ello, la Comisión asignó los valores correspondientes a cada factor y al considerar que no existían circunstancias agravantes o atenuantes, impuso una multa total de veintiuno punto ochenta y siete (21.87) UIT a la imputada. A continuación, se muestran las multas desagregadas por anuncio determinadas por la primera instancia:

	Soporte	**Anuncio**	**Sanción impuesta**
1	Página web	“*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*” (2024)	2.69 UIT
2	Facebook	“*¡1 de cada 2 alumnos de Pamer, ingresó!*” y “*Logro alcanzado! 57% de nuestros postulantes son ingresantes CATOLICA 2020-1*” (04/02/20)	4.83 UIT
3		“*424 ingresantes, 16 primeros puestos y 6 ingresantes a Medicina*” (17/09/18)	2.72 UIT
4		“*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*” (24/06/24)	**[CONFIDENCIAL]**
5		“*Somos más de 11,000 cachimbos Pamer ciclo San Marcos*” (04/06/24)	**[CONFIDENCIAL]**
6		“*Más de 2000 ingresantes cada año nos respaldan*” (14/03/18)	**[CONFIDENCIAL]**
7		“*Más de 2000 ingresantes cada año nos respaldan*” (05/12/18)	**[CONFIDENCIAL]**
8		“*Más de 1800 ingresantes – Examen de Admisión 2017*” (04/09/17)	**[CONFIDENCIAL]**

107. Debido a que las imputaciones por la difusión de los anuncios con las afirmaciones “*¡1 de cada 2 alumnos de Pamer, ingresó!*” y “*Logro alcanzado! 57% de nuestros postulantes son ingresantes CATOLICA 2020-1*”; y, ““*Más de 1800 ingresantes – Examen de Admisión 2017*” han sido desestimadas por esta Sala, la sanción impuesta ascendente a 4.83 UIT y **[CONFIDENCIAL]** no deben

[68] Según el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, para graduar las sanciones aplicables a actos de competencia desleal, debe emplearse el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado cuando la infracción: (i) se haya desarrollado en un periodo mayor a dos (2) años; (ii) haya existido daño o puesto en riesgo la vida y/o salud de las personas; o, (iii) haya tenido un alcance geográfico a nivel nacional.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ser contabilizadas en la sanción total impuesta a Soluciones Educativas, al haber quedado sin efecto[69].

108. Ahora bien, conforme a las reglas del concurso real de infracciones, cuando se sancione a un administrado por dos o más infracciones independientes, la multa total no podrá exceder al doble de la multa correspondiente a la infracción más grave[70]. En el presente caso, **[CONFIDENCIAL]**.

109. En tal sentido, teniendo en consideración que la multa total impuesta por la Comisión supera el tope máximo impuesto por el concurso real de infracciones, corresponder modificar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 en el extremo que impuso a Soluciones Educativas una sanción de 21.87 UIT; y, modificándola, se impone a dicha empresa una sanción de 7.42 UIT.

III.6. Sobre las medidas correctivas ordenadas en la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI

110. Conforme a lo evaluado por esta Sala respecto del anuncio con la afirmación "*424 ingresantes, 16 primeros puestos y 6 ingresantes a Medicina*" en el examen de admisión 2019-I de la UNMSM, Soluciones Educativas ha logrado acreditar únicamente que 6 de sus estudiantes ingresaron a la carrera de medicina en el mencionado examen de la UNMSM. En tal sentido, corresponde modificar la medida correctiva ordenada por la Comisión respecto a dicho anuncio, la cual queda establecida de la siguiente forma:

> *"el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que: a) 424 estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a través del examen de admisión 2019-1; y, b) 16 de los estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado en el primer puesto a*

---

69 En el caso del anuncio que contenía la afirmación "*424 ingresantes, 16 primeros puestos y 6 ingresantes a Medicina*", Soluciones Educativas únicamente acreditó la veracidad de la afirmación relativa a que seis (6) de sus estudiantes ingresaron a la carrera de medicina en el examen 2019-1 de la UNMSM. No obstante, ello no desvirtúa que el referido anuncio contenga otras afirmaciones engañosas, esto es, haber conseguido 424 ingresantes y 16 primeros puestos en el referido examen de admisión 2019-I de la UNMSM. En consecuencia, corresponde que se mantenga la sanción determinada por la primera instancia.

70 **CÓDIGO PENAL**
Artículo 50.- Concurso real de delitos
Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a través del examen de admisión 2019-1, en tanto ello no sea cierto".

111. Respecto a las demás medidas correctivas ordenadas por la Comisión, dado que se ha determinado que Soluciones Educativas incurrió en los actos de engaño imputados, corresponde confirmar aquellas medidas correctivas en sus mismos términos.

III.7. Sobre los demás extremos de la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI

112. La Comisión impuso a Soluciones Educativas: (i) un plazo de tres (3) días hábiles para acatar su pronunciamiento, contados desde que dicha resolución quede consentida o sea confirmada, (ii) el pago de las costas y costos a favor de la denunciante; y, (iii) ordenó su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

113. Dado que se ha determinado que Soluciones Educativas incurrió en los actos de engaño imputados y no formuló argumentos dirigidos a cuestionar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI en los extremos señalados en el párrafo precedente, corresponde confirmarlos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar la solicitud de informe oral formulada por Soluciones Educativas Digitales S.A.C.

SEGUNDO: declarar la confidencialidad de la siguiente información:

(i) seis (6) de las capturas de pantalla que incluye el acta de constatación notarial del 24 de octubre de 2025[71] y los dos (2) archivos Excel ("*Resultados de búsqueda_ Soluciones educativas digitales 241025(1).xlsx*". y "*Copia de Hallazgos_Cruce de información_1 a 3_V1.xlsx*") adjuntos a dicha acta.
(ii) documentos en Excel sobre listas de ingresantes y reportes en formato PDF de ingresos a diversas universidades.

TERCERO: denegar la confidencialidad de la siguiente información:

(i) Documento Nacional de Identidad y vigencia de poder del representante de Soluciones Educativas Digitales S.A.C.

[71] Aquellas capturas se ubican en anverso de la foja 326, reverso de la foja 327; y, fojas 328 y 329.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Acta de constatación notarial del 24 de octubre de 2025 y las demás capturas de pantalla incluidas en dicha acta[72].
(iii) Cartas de solicitud de acceso a la información pública presentadas por Soluciones Educativas Digitales S.A.C. a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima, Universidad Nacional de Ingeniería y Universidad Nacional Agraria de la Molina.
(iv) Capturas de pantalla de la recepción de las cartas presentadas ante la mesa de partes virtual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Nacional de Ingeniería.
(v) Captura de pantalla de la comunicación de respuesta de la Universidad de Lima respecto a la solicitud de acceso a la información pública.
(vi) Reportes de grados y títulos emitido por la Sunedu y resoluciones decanales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
(vii) Documentos de respuesta enviados por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en atención a la solicitud de acceso a la información pública: a) Proveído 2711-2025-OCA-DGUA-VRAP/UNSM; b) Hoja de envío 26-2025-UIE-OCA-DGUA-VRAP/UNMSM; y, c) Oficio 539-2025-OTAIP-SG/UNMSM.
(viii) Cartas de respuesta de la Universidad Nacional Agraria de la Molina y Universidad Nacional Mayor de San Marcos en atención a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas.
(ix) Documentos adjuntos a las cartas de respuesta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos: a) documento Excel denominado “Punto 001_Ingresantes:2014_al_2024”; y, b) documento Excel denominado “Punto_002_Primeros20_Primerospuestos_2019”.
(x) Documentos adjuntos a las cartas de respuesta de la Universidad Nacional Agraria de la Molina: resoluciones de su consejo universitario que aprueban las respectivas listas de ingresantes entre el 2014 al 2024.

CUARTO: revocar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 en el extremo que declaró fundada la denuncia de Aula 20 – Exigimos Mas E.I.R.L. contra Promotora Los Olivos S.A.C. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia contra aquella empresa.

QUINTO: dejar sin efecto los siguientes extremos de la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025 impuestos en contra de Promotora Los Olivos S.A.C.: (i) la sanción ascendente a treinta punto cero cinco (30.05) Unidades Impositivas Tributarias, (ii) las medidas correctivas, (iii) la orden de pago de costas y costos; y (iv) su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

[72] Aquellas capturas se ubican reverso de la foja 326, anverso de foja 327; y, foja 330.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

SEXTO: confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia de Aula 20 – Exigimos Mas E.I.R.L. contra Promotora Soluciones Educativas Digitales S.A.C., por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a la difusión de los siguientes anuncios a través de la web https://pamer.edu.pe/academias/ y la red social *Facebook* de "Pamer Academias", sin tener pruebas de su veracidad:

	Soporte	**Anuncio**
1	Página web	"*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*" (2024)
2	*Facebook*	"*424 ingresantes, 16 primeros puestos (…)*" (17 de septiembre de 2018)
3		"*Únete a nuestro grupo de ingresantes +21000 cachimbos en los últimos años*" (24 de junio de 2024)
4		"*Somos más de 11,000 cachimbos Pamer ciclo San Marcos*" (04 de junio de 2024)
5		"*Más de 2000 ingresantes cada año nos respaldan*" (14 de marzo de 2018)
6		"*Más de 2000 ingresantes cada año nos respaldan*" (05 de diciembre de 2018)

SÉPTIMO: revocar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la la denuncia de Aula 20 – Exigimos Mas E.I.R.L. contra Promotora Soluciones Educativas Digitales S.A.C., por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de determinados anuncios difundidos a través de la red social *Facebook* de "Pamer Academias"; y, en consecuencia, declarar infundados los extremos de la denuncia vinculados a tales anuncios:

	Soporte	**Anuncio**
1	Facebook	"*¡1 de cada 2 alumnos de Pamer, ingresó!*" y "*Logro alcanzado! 57% de nuestros postulantes son ingresantes CATOLICA 2020-1*" (04 de febrero de 2020)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2	Facebook	"*Más de 1800 ingresantes – Examen de Admisión 2017*" (04 de septiembre de 2017)

OCTAVO: modificar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que sancionó a Soluciones Educativas Digitales S.A.C. con una multa ascendente a veintiuno punto ochenta y siete (21.87) Unidades Impositivas Tributarias por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y, en consecuencia, imponerle una sanción ascendente a siete punto cuarenta y dos (7.42) Unidades Impositivas Tributarias.

NOVENO: confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que ordenó a Soluciones Educativas Digitales S.A.C. el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

(i) el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que más de 21,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y otras en los últimos años, en tanto ello no sea cierto.

(ii) el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que: a) más de 11,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, b) más de 21,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y otras en los últimos años, c) cada año más de 2,000 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y otras; en tanto ello no sea cierto.

DÉCIMO: modificar una de las medidas correctivas impuestas a Soluciones Educativas Digitales S.A.C. mediante Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, quedando establecida de la siguiente forma:

> *"Ordenar el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que: a) 424 estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a través del examen de admisión 2019-1; y, b) 16 de los estudiantes de "Pamer Academias" han ingresado en el primer puesto a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a través del examen de admisión 2019-1, en tanto ello no sea cierto".*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

UNDÉCIMO: revocar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que ordenó a Soluciones Educativas Digitales S.A.C. el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas consistentes en el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender a los consumidores que:

(i) 1 de cada 2 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la Pontificia Universidad Católica del Perú a través del examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes; y que, el 57% de los estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la Pontificia Universidad Católica del Perú a través del examen de admisión 2020-1 en la modalidad de Colegio Preferente y Artes, en tanto ello no sea cierto; y, en consecuencia, dejarla sin efecto.

(ii) más de 1,800 estudiantes de "Pamer Academias" ingresaron a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Lima, a través de los exámenes de admisión del 2017, en tanto ello no sea cierto; y, en consecuencia, dejarla sin efecto.

DUODÉCIMO: confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que ordenó a Soluciones Educativas Digitales S.A.C. que cumpla con lo dispuesto en la referida resolución en un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva multa y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

DECIMOTERCERO: confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción de Soluciones Educativas Digitales S.A.C. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

DECIMOCUARTO: confirmar la Resolución 198-2025/CCD-INDECOPI del 16 de septiembre de 2025, en el extremo que ordenó a Soluciones Educativas Digitales S.A.C. pagar las costas y costos del presente procedimiento a favor de Aula 20 - Exigimos Más E.I.R.L.

DECIMOQUINTO: requerir a Soluciones Educativas Digitales S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, precisándose además que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.06.2026 18:57:52 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe